DESTRABA COLOMBIA · PROPUESTA CIUDADANA

Repartir libremente los recursos #5

Norma:	Ley 715 de 2001 · Nacional
Acción propuesta:	Modificar
Estado:	Recibido
Etiquetas:	Servicios públicos, Trámites, Impuestos, Corrupción, Justicia
Autor:	PORTO (@fport2)
Publicada:	20 de agosto de 2026
Respaldo:	0 apoyos · 0 comentarios · 0 reposts

https://www.destraba.org/propuesta/lX8uoUcrWQvhC01CcZK8

Desarrollo de la idea

Sobre el artículo 82

Este artículo reconoce a los resguardos indígenas legalmente constituidos como beneficiarios del sistema. El problema es que el Ministerio del Interior, el DANE y el Departamento Nacional de Planeación certifican cuáles resguardos existen y cuánta población tienen, sin que la autoridad indígena pueda objetar ese conteo antes de que se use para calcular los recursos.

Sobre el artículo 84A

Este artículo prohíbe usar la plata del sistema para pagar deudas de vigencias anteriores, salvo dos excepciones ya definidas en la ley. La prohibición no deja ninguna vía para un caso extraordinario que el Congreso no haya previsto, aunque el territorio pueda demostrar que la situación lo justifica.

Sobre el artículo 85

Este artículo define cómo se calcula y se distribuye cada año el Sistema General de Participaciones. Todo el procedimiento ocurre entre el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y el Conpes, sin ningún rol para los territorios cuyo presupuesto se está definiendo, y aunque se les diera la oportunidad de opinar, hoy nada obliga a que esa opinión detenga o cambie algo si el gobierno nacional decide seguir igual.

Sobre el artículo 86

Este artículo permite que la Nación le descuente plata a un territorio al año siguiente cuando detecta que recibió de más por un error de información. El descuento se aplica sin que el territorio pueda mostrar antes si el error fue o no de su responsabilidad.

Sobre el artículo 88

Este artículo permite que dos o más territorios se asocien voluntariamente para prestar servicios juntos, sin necesitar autorización de la Nación. El único problema es que la ley fija un plazo mínimo obligatorio de cinco años para esa asociación, incluso si con el tiempo deja de ser conveniente para alguna de las partes.

Sobre el artículo 89

Este artículo organiza el control fiscal de los recursos del sistema. El problema es que hace responsable, de forma solidaria y retroactiva, al funcionario que archivó una investigación de buena fe con la información disponible en su momento, si años después aparece una sentencia penal relacionada con ese caso.

Sobre el artículo 92

Este artículo obliga a que la plata de un sector solo pague deudas de ese mismo sector, sin ninguna excepción. Eso protege la plata de mezclarse entre sectores, pero no deja ninguna salida cuando un sector tiene caja disponible en un momento puntual y otro sector tiene un pago urgente que cubrir.

Sobre el artículo 93

Este artículo integra los sistemas de información de varias entidades nacionales sobre los territorios. El diseño del sistema lo hacen solo esas entidades nacionales, sin que los territorios que van a alimentarlo participen en decidir cómo se construye.

Sobre el artículo 94

Este artículo deja que el Conpes Social defina cada tres años los criterios para identificar a la población más pobre y vulnerable. Los territorios no pueden agregar criterios propios que reflejen su realidad local, aunque tengan información adicional útil, ni pueden darle prioridad dentro de su jurisdicción a la población que ellos mismos identifiquen como más urgente.

Sobre el artículo 96

Este artículo sanciona a quien desvíe o entregue información incorrecta sobre los recursos del sistema. El problema es que trata igual el error de buena fe y la manipulación deliberada de la información, sin ninguna diferencia entre los dos casos.

Sobre el artículo 98

Este artículo incluye a la población de los corregimientos departamentales en el cálculo de recursos, y deja al departamento la administración de esa plata. La población de esos corregimientos no tiene ninguna instancia formal para participar en cómo se usa esa plata.

Sobre el artículo 99

Este artículo prohíbe que la Nación tome decisiones que aumenten el costo de salud o educación por encima de lo que el sistema puede pagar. Es una de las pocas reglas de la ley que limita al gobierno nacional y no solo a los territorios, pero no tiene ninguna consecuencia clara si la Nación la incumple.

Sobre el artículo 102

Este artículo prohíbe que el Presupuesto Nacional financie por otra vía lo que ya cubre el Sistema General de Participaciones. El problema son las excepciones que deja abiertas, cofinanciación, concurrencia, y funciones nacionales con participación territorial, sin ningún límite de monto, que en la práctica permiten seguir financiando programas territoriales por fuera del sistema.

Sobre el artículo 104

Este artículo protege los acuerdos de deuda ya firmados por los territorios. La protección depende de un concepto favorable discrecional del Ministerio de Hacienda, sin criterios objetivos definidos en la ley sobre cuándo debe darse ese concepto, así que el territorio queda esperando un permiso en vez de estar protegido desde el inicio.

Sobre el artículo 105

Este artículo obliga a que todas las funciones ambientales de los territorios se ejerzan siempre bajo la asesoría y orientación de las Corporaciones Autónomas Regionales, sin distinguir entre asuntos que quedan dentro del propio territorio y asuntos que afectan a otros territorios o a un recurso compartido.

Sobre el artículo 107

Este artículo le pide al gobierno nacional crear mecanismos para evitar que se desvíe la plata de salud, sin que la ley fije ningún parámetro sobre cómo deben ser esos mecanismos.

Sobre el artículo 108

Este artículo crea una mesa de concertación con los gobernadores y con los municipios para los temas que, según el texto, la Nación considere que la necesitan. La decisión de cuándo usar esa mesa queda enteramente en manos de la Nación, y aunque se use, la ley no dice qué pasa si la Nación y los territorios no llegan a un acuerdo.

Propuesta de solución

Sobre el artículo 82

Modificar el artículo para crear un procedimiento donde la autoridad indígena pueda presentar su propia información de población y pedir una revisión conjunta antes de que el conteo oficial quede definido para el cálculo de recursos.

Sobre el artículo 84A

Modificar el artículo para agregar un procedimiento de excepción, donde un territorio pueda pedir una autorización puntual ante una instancia distinta al gobierno nacional, mostrando pruebas de que el caso no fue previsto por la ley y que no compromete la destinación específica de los recursos.

Sobre el artículo 85

Modificar el artículo para incluir una etapa de consulta previa con representantes de los departamentos, distritos y municipios antes de que el Conpes apruebe la distribución inicial. Esa consulta pasa a ser una objeción con efecto suspensivo, el territorio tiene entre 15 y 20 días para presentar observaciones sobre el cálculo que le corresponde, y mientras esas observaciones no se respondan por escrito, la parte del cálculo objetada no queda en firme.

Sobre el artículo 86

Modificar el artículo para exigir que, antes de aplicar el descuento, el territorio tenga la oportunidad

de presentar su versión y sus pruebas, con un plazo fijo de respuesta del gobierno nacional.

Sobre el artículo 88

Modificar el artículo para que el plazo mínimo de la asociación entre territorios quede definido libremente por quienes la firman, en vez de un mínimo fijo de cinco años impuesto por la ley.

Sobre el artículo 89

Modificar el artículo para que la responsabilidad fiscal retroactiva solo aplique cuando se demuestre que el funcionario actuó de mala fe o con negligencia grave al archivar la investigación, no por el solo hecho de que después aparezca una sentencia.

Sobre el artículo 92

Modificar el artículo para permitir préstamos temporales entre sectores dentro del mismo territorio, siempre que se devuelvan dentro del mismo año fiscal y queden registrados públicamente.

Sobre el artículo 93

Modificar el artículo para incluir representantes de los departamentos, distritos y municipios en el diseño del sistema integral de información, no solo como proveedores de datos.

Sobre el artículo 94

Modificar el artículo para permitir que cada territorio use criterios propios complementarios a los del Conpes Social, siempre que no reemplacen los criterios nacionales sino que se sumen a ellos, y para que el territorio pueda darle prioridad dentro de su jurisdicción a la población que él mismo identifique como más urgente, siempre que eso no reduzca la cobertura de la población que el Conpes ya identificó como prioritaria a nivel nacional.

Sobre el artículo 96

Modificar el artículo para distinguir entre el error de buena fe, que se corrige sin sanción disciplinaria si se avisa a tiempo, y la manipulación deliberada de la información, que sí mantiene la sanción actual.

Sobre el artículo 98

Modificar el artículo para crear una instancia local de consulta en cada corregimiento, con participación de sus habitantes, que el departamento deba tener en cuenta antes de definir en qué se usa esa plata.

Sobre el artículo 99

Modificar el artículo para que, si la Nación toma una decisión que incumple este límite, esa decisión pierda efecto automáticamente en la parte que exceda el costo que el sistema puede cubrir, sin necesidad de un proceso judicial adicional.

Sobre el artículo 102

Modificar el artículo para poner un límite máximo, como porcentaje del presupuesto nacional, a cuánto se puede destinar cada año a estas excepciones, y exigir que ese monto se publique de

forma separada en el presupuesto anual.

Sobre el artículo 104

Modificar el artículo para que la ley defina los criterios objetivos que debe cumplir un territorio para quedar protegido, y que, si el territorio los cumple, la protección aplique automáticamente, sin necesitar un concepto favorable previo del Ministerio de Hacienda. El Ministerio solo puede objetar después, mostrando con datos concretos que el territorio no cumple esos criterios.

Sobre el artículo 105

Modificar el artículo con el mismo criterio ya propuesto para el numeral ambiental del artículo 76, en la propuesta del Título IV. La coordinación con la Corporación Autónoma Regional queda obligatoria solo cuando el asunto cruce territorios o afecte un recurso natural compartido, y pasa a ser opcional para lo que queda enteramente dentro del propio territorio.

Sobre el artículo 107

Modificar el artículo para que la ley defina los parámetros mínimos de esos mecanismos, y que el gobierno nacional solo complete los detalles operativos dentro de esos parámetros.

Sobre el artículo 108

Modificar el artículo para que la concertación sea obligatoria, no solo a criterio de la Nación, en cualquier cambio que afecte directamente las competencias o los recursos de los territorios. Si después de la concertación la Nación y los territorios no llegan a un acuerdo, la Nación puede seguir adelante, pero solo publicando antes un documento donde explique por qué decidió no acoger las observaciones de los territorios, y respetando un plazo mínimo de treinta días entre esa publicación y la entrada en vigencia de la medida. No se crea un órgano permanente ni un poder de veto, la concertación obligatoria más esta explicación pública es el mecanismo de esta propuesta.